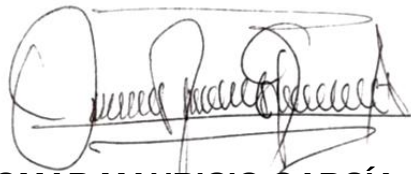


INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Salamina, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente sucesión intestada nos correspondió por reparto el día 12 de este mes y año.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 285
Solicitud	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	17-653-40-89-001-2022-00118-00
Interesada	GLORIA PATRICIA LÓPEZ RÍOS
Causante	HERNANDO LÓPEZ SERNA

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del presente trámite sucesorio.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1) Deberá informar en el hecho primero de la demanda, desde qué fecha hasta qué fecha tuvo el causante la relación sentimental con la señora Elvia Ríos Vallejo. Así mismo, deberá poner de presente si la señora Ríos Vallejo y el señor López Serna eran casados o habían conformado una unión marital de hecho y si la misma fue liquidada. Al respecto, deberá aportar las documentales que acrediten tal supuesto fáctico.
- 2) Teniendo en cuenta lo descrito en el hecho tercero de la demanda, deberá informar si, cuando el señor López Serna adquirió el bien inmueble

identificado con FMI No. 118-4796, convivía con la señora Elvía Ríos Vallejo o con alguien diferente.

- 3) En el hecho quinto del dossier se dice que *“el 15 de mayo de 1998 nace dentro del matrimonio Viviana López Trujillo”*, en virtud de lo anterior, deberá especificar a cuál matrimonio hace alusión, es decir, si al conformado por Elvia Ríos Vallejo y Hernando López Serna o al conformado por María Dora Trujillo Murillo y Hernando López Serna.
- 4) En el hecho sexto de la demanda, se dice que el señor López Serna, desde hace aproximadamente 40 años aparece como poseedor de la caseta No. 52, destinada a actividades comerciales, la cual se ubica en la carrera 9A Número 29, con área construida de 35 m² y que se identifica con ficha catastral No. 176530100000000670028500000016. Al respecto deberá:
 - 4.1. Indicar cuál es la dirección correcta de la caseta No. 52, ya que en los anexos, específicamente en el certificado de paz y salvo municipal, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Salamina, Caldas; y en la factura del impuesto predial unificado año 2022, se indica que la dirección de este bien es “K 7 9A - 29”.
 - 4.2. Informar cuál es el FMI de la citada caseta, de no contar este predio con FMI, deberá aportar un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se indique que el bien identificado con ficha catastral No. 176530100000000670028500000016 carece de folio de matrícula inmobiliaria.
 - 4.3. Aportar la prueba que se tenga de este bien relicto (caseta No. 52), a efectos de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., y más cuando en términos de posesión, por tratarse de derechos patrimoniales se requiere tener prueba de cómo ejercía el causante la posesión, si lo hacía de manera exclusiva y excluyente de su cónyuge y desde cuándo, para que pueda trasladarse a *“sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva”*¹.
 - 4.4. Informar cuál es la destinación económica de este bien e indicar si se encuentra inscrito en el registro mercantil y quien ostenta la calidad de comerciante y/o propietario del local comercial.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado ponente. STC13432-2014, Radicación n.º 11001-22-10-000-2014-00429- 01Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014): “En términos generales, los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles, y, adicionalmente, se ha dicho que pueden legarse los atributos derivados de la posesión, entre otros. Estos últimos bajo el entendido que, al morir el poseedor, traslada a sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva”.

- 5) En el hecho octavo y en la pretensión segunda de la demanda, se informó que la señora María Dora Trujillo Murillo había fallecido el 20 de agosto de 2021; no obstante, en el poder se consignó como fecha del deceso el mes de agosto de 2020. En virtud de lo anterior, deberá corregirse el poder, conforme la demanda y el registro civil de defunción allegado como anexo.
- 6) En el hecho doce del libelo introductor se informa que el causante tenía una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Salamina y qué se desconoce su saldo y número. Así mismo, solicita que se decrete como prueba, oficiar al citado banco a efectos de que suministre la información de los productos financieros que tenía el causante con esa entidad. Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43, numerales 8° y 10° del artículo 78 y artículo 173 del CGP, deberá informar qué gestiones a realizado frente a la entidad financiera a efectos de averiguar los datos aludidos.
- 7) Deberá informar porqué razón informó en el acápite de relación de bienes, que la cuenta de ahorros que tenía el causante en el Banco Agrario de Colombia es un bien social.
- 8) Dentro de los pasivos de la sucesión, se relaciona la cantidad de \$8.000.000, por concepto de “gastos sucesorales”, al respecto, se pone de presente, que, se deben distinguir las costas del proceso de los pasivos herenciales, así, las primeras comprenden los gastos sufragados por las partes en desarrollo del proceso, y de acuerdo con su regulación legal incluyen las expensas y las agencias en derecho (artículo 361 del CGP); mientras que, los segundos, incluyen las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente por todos los herederos; también se incluyen en el pasivo los créditos de los acreedores (artículo 501 del CGP). Por lo anterior, se insta a la parte para que informe concretamente en qué está representado el pasivo sucesoral.
- 9) Deberá aportar con la demanda *“un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”* (Numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.).
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, y a efectos de dar claridad al asunto, deberá indicar concretamente lo que pretende probar con la declaración de María Mercedes Valencia Ríos, Wilson Bohada Gómez y Ana Astedia Ríos de Valencia; pues aun cuando se dice que estos testimonios *“son conducentes, pertinentes y necesarios para probar lo referente a los bienes propios del causante”*, lo cierto es que, la propiedad requiere una prueba solemne, esto es, el certificado de tradición del bien, y el hecho de que el bien sea propio o no del causante depende de sí, para la fecha de la compra estaba o no vigente alguna sociedad conyugal y/o patrimonial.

11) Téngase en cuenta que, las medidas cautelares aplicables a este tipo de asuntos son las consagradas en los artículos 476 a 481 del CGP, en virtud de lo anterior, lo concerniente a: (i) oficiar al Banco Agrario de Colombia, sucursal Salamina, para que suministre la información de los productos financieros del causante, y (ii) decretar que el acuerdo verbal existente entre las señoras Viviana López Trujillo y Gloria Patricia López Ríos sobre el canon de arrendamiento que se percibe por la caseta No. 52, se conserve como está; no configuran medidas cautelares.

12) Al momento de solicitar la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 118-4796, pide que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas; sin embargo, tal predio se encuentra ubicado en el municipio de Salamina, Caldas.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE SUCESION INTESTADA** del causante **HERNANDO LÓPEZ SERNA**, promovida por la señora **GLORIA PATRICIA LÓPEZ RÍOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

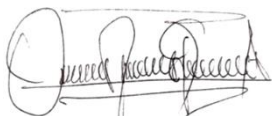
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 128

Fecha: 20 de octubre de 2022



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef584728fa07cd9949e0922454b5dc1610a64fedb935d724985ccc19da9d36c0**

Documento generado en 19/10/2022 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>